



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00809

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 7 de julio del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio del presente año se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar. De tal modo, que no era dable para el Juzgado dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

El desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C 1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*¹(art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.)²; *la certeza jurídica*³; *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*; *4y la solución oportuna de los conflictos*"⁴

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez que en el mismo existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar y de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el deber de diligenciar los oficios respectivos esta a cargo del Despacho.

Al respecto, observa el Despacho que al ejecutante se le requirió mediante auto notificado por estados del 30 de abril de 2021, para que notificara a la parte demandada y/o adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Requerimiento que no fue objeto de recurso alguno

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

y, por ende, quedó ejecutoriado. Sí la parte demandante no estaba de acuerdo con el requerimiento efectuado debió impugnar la referida providencia, pero guardó silencio.

Es de anotar, que al momento en que se realizó el requerimiento al ejecutante, el Despacho advirtió que en el proceso estaba pendiente la consumación de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el requerimiento realizado no fue únicamente para que se surtiera la notificación del demandado sino para que se acreditaran las gestiones adelantadas por la parte activa para lograr la consumación de las medidas cautelares. No obstante, según lo observado en el correo electrónico del Despacho y en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales, desde el momento del requerimiento hasta la fecha, la parte demandante no ha aportado memorial alguno que acredite el cumplimiento de ninguna de las dos cargas impuestas.

Ahora bien, contrario a lo considerado por el recurrente, a juicio del Despacho el hecho de que el Decreto 806 de 2020 establezca en su artículo 11 que el secretario del juzgado debe remitir los oficios a las entidades respectivas mediante mensaje de datos, no significa que la parte interesada pueda desentenderse de la gestión de los oficios, pues en atención al deber de diligencia, lo procedente es que una vez decretada la medida cautelar el interesado solicite al Juzgado su remisión, dado que no es una actuación que el despacho desplegué de oficio y sin solicitud de parte.

En consecuencia, se le aclara al demandante que en el requerimiento realizado en la referida providencia no se solicitaba prueba de la remisión de los oficios respectivos, pues el envío lo realiza la Secretaría del Despacho por correo electrónico, sino que solicitara la remisión o procediera a notificar a la parte demandada. Sin embargo, guardó silencio por el término de 30 días hábiles que es aproximadamente un mes y medio.

De acuerdo con lo anterior, se estima que, de conformidad con el artículo 317 del Código General, en este caso es procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, en la medida que el ejecutante no acreditó el cumplimiento de las cargas impuestas en el auto del 29 de abril de 2021.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y tampoco concederá el recurso de apelación que en subsidio solicitó la parte demandante toda vez que, en

razón de la cuantía –mínima-, y de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo es improcedente.

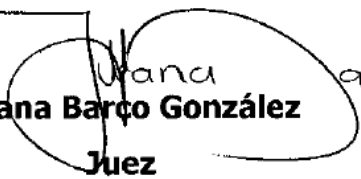
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 7 de julio del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. No conceder el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _27_ de julio de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*


Jz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee0020a2f4a973f12e70446138529d8ab922d86209f3a40af9ff4f137872be**
Documento generado en 26/07/2021 02:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>